

REGLAMENTO COMÚN DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN
DE
OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA POLO ESPAÑOL,
S.A.
Y
OMIP-OPERADOR DO MERCADO IBÉRICO (PORTUGAL), SGPS, S.A.

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento es de aplicación común a los Consejos de Administración de OPERADOR DEL MERCADO IBÉRICO DE ENERGÍA POLO ESPAÑOL, S.A. (“OMEL”) y OMIP-OPERADOR DO MERCADO IBÉRICO (PORTUGAL), SGPS, S.A. (“OMIP SGPS”). En consecuencia, los términos “Sociedad” y “Consejo de Administración” harán referencia indistintamente a cada una de las sociedades y de su consejo de administración, respectivamente.
2. Este Reglamento tiene por objeto fijar los principios de actuación del Consejo de Administración, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, así como las funciones de supervisión y control que tiene encomendadas, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.
3. El presente Reglamento será de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, que se obligan a cumplir y hacer cumplir su contenido. Asimismo el presente Reglamento será de aplicación y de obligado cumplimiento, en la medida en que proceda, al secretario y al vicesecretario del Consejo de Administración, y a los directivos de la sociedad, aunque no ostenten la condición de Consejeros, en todos aquellos aspectos del mismo referidos a los deberes de lealtad.

Artículo 2. INTERPRETACIÓN

El Reglamento se interpretará a tenor de las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, correspondiendo al Consejo de Administración la resolución de las dudas que plantee su aplicación.

Artículo 3. VIGENCIA Y MODIFICACIÓN

1. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, sin perjuicio de su aprobación posterior, en su caso, por la Junta General con arreglo a lo que en cada momento resulte de las disposiciones legales de aplicación.
2. El Reglamento sólo podrá modificarse a petición razonada del Presidente, o de la mayoría de los miembros del Consejo.

3. El texto de la propuesta y, en su caso, los informes que existieren deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. Las convocatorias, a estos efectos, habrán de efectuarse con una antelación mínima de cinco días.
5. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes y representados.

Artículo 4. DIFUSIÓN

Los Consejeros, el secretario, el vicesecretario y los directivos, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, procurando que se le dé la difusión adecuada.

CAPÍTULO II **FUNCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO**

Artículo 5. FUNCIONES GENERALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales.
2. La política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el Presidente del Consejo de Administración y ejercer la función general de supervisión, si bien no podrán ser objeto de delegación aquellas facultades que legal o estatutariamente estén reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
3. Son competencias del Consejo de Administración de OMIP SGMR y de OMIE, entre otras, las siguientes:
 - a) La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él.
 - b) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, a cuyo fin establecerá las normas de gobierno y el régimen y administración de las sociedades, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
 - c) Pronunciarse sobre todos aquellos asuntos relacionados con sociedades participadas que le hayan sido consultadas por los órganos de administración de estas últimas.

- d) Decidir sobre cualesquiera otras materias que tengan carácter estratégico o que en función de las circunstancias se consideren relevantes por los miembros del Consejo de Administración.
4. Son competencia del Consejo de Administración de OMIP SGPS, sin perjuicio de la facultad de delegación de las mismas, entre otras, las siguientes:
- a) Aprobar la emisión de valores mobiliarios incluso representativos de deuda que no conlleven operaciones de aumento de capital en los términos previstos en los estatutos sociales.
 - b) Deliberar sobre cualquier asunto relacionado con la gestión de la sociedad, en particular, a título enunciativo pero no limitativo, sobre:
 - (i) Adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles;
 - (ii) Extensiones o reducciones importantes de la actividad de la sociedad;
 - (iii) Modificaciones importantes en la organización de la sociedad.
5. Son competencia del Consejo de Administración de OMEL, sin perjuicio de la facultad de delegación de las mismas, entre otras, las siguientes:
- a) Llevar la firma y actuar en nombre de la Compañía en toda clase de operaciones bancarias, tanto con el Banco de España y la Banca Oficial como en entidades bancarias, de crédito y de ahorro privadas y cualesquiera organismos de la administración del Estado.
 - b) Nombrar y destituir al personal de la Compañía asignando los sueldos y gratificaciones que procedan.
 - c) Deliberar sobre cualquier asunto relacionado con la gestión de la sociedad.
6. En el caso de OMIP SGPS, el Consejo no podrá delegar en ningún caso las siguientes decisiones:
- a) La selección y nombramiento de su presidente;
 - b) La cooptación de consejeros;
 - c) La solicitudes para convocatoria de juntas generales de accionistas;
 - d) La elaboración de informes y cuentas anuales;
 - e) La constitución de fianzas (“*cauções*”) o garantías personales o reales por la sociedad;

- f) Modificaciones del domicilio social y aumentos de capital, en los términos previstos en los estatutos sociales; y
 - g) Proyectos de fusión, de escisión y de transformación de la sociedad.
7. En el caso de OMEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 Bis del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el cual se aprueba la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo no podrá delegar en ningún caso las siguientes decisiones:
- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
 - c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - d) Su propia organización y funcionamiento.
 - e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
 - f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
 - g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
 - h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
 - j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
 - l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Artículo 6. DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES

En el desempeño de las funciones que le son propias, el Consejo de Administración, actuando colegiadamente o cualquiera de sus miembros a título individual, actuará con

fidelidad al interés social. En particular, la actuación del Consejo de Administración se desarrollará respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los agentes, usuarios y trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando los deberes éticos y aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad haya acordado adoptar.

CAPÍTULO III **COMPOSICIÓN DEL CONSEJO Y DESIGNACIÓN Y CESE DE** **CONSEJEROS**

Artículo 7. NÚMERO DE CONSEJEROS

1. El Consejo de Administración se compondrá, en el caso de OMEL, de un mínimo de nueve (9) y un máximo de dieciocho (18) Consejeros y, en el caso de OMIP SGPS, de un mínimo de tres (3) y un máximo de dieciocho (18) Consejeros, que serán designados o ratificados por la Junta General de accionistas con sujeción a los preceptos legales y estatutarios vigentes.
2. Corresponderá a la Junta General de accionistas la determinación del número de Consejeros, a cuyo efecto, podrá proceder a la fijación del mismo mediante acuerdo expreso o mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento de nuevos Consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos en el párrafo anterior.
3. El Consejo de Administración o, en el caso de OMIP SGPS, los accionistas, deberán proponer a la Junta General de accionistas el número de Consejeros que, de acuerdo con las circunstancias que afecten a la Sociedad, y teniendo en cuenta el máximo y el mínimo anteriormente consignados, resulte más adecuado a las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, así como para reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos.

Artículo 8. SELECCIÓN DE CANDIDATOS

1. El Consejo de Administración velará porque: (a) la política de selección de los Consejeros en la medida en que ésta haya sido aprobada (i) sea concreta y verificable; (ii) asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamentan en un análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración; y (iii) favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias y género en el Consejo de Administración; y (b) el resultado del análisis previo de las necesidades del Consejo de Administración se recoja en el informe justificativo de la Comisión de Nombramientos Retribuciones y Sostenibilidad que se ponga a disposición de los accionistas con ocasión de la Junta General de Accionistas a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada Consejero.

2. El Consejo de Administración -y la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad dentro del ámbito de sus competencias- procurarán que las propuestas de candidatos que eleven a la Junta General de Accionistas para su nombramiento o reelección como Consejeros, y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función. Procurará, igualmente, que en la selección de candidatos se consiga un adecuado equilibrio del Consejo de Administración en su conjunto, que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos de su competencia.
3. En el caso de Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo de Consejero estará sujeta a los mismos requisitos señalados en el apartado anterior. Le serán igualmente aplicables, a título personal, las incompatibilidades y exigibles los deberes establecidos para el Consejero en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

Artículo 9. NOMBRAMIENTO

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas o, en caso de cooptación, por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que el Consejo de Administración o los accionistas sometan a la consideración de la Junta General de Accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de:
 - (i) la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad en el caso de Consejeros Independientes, que incluirá una valoración sobre la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto; o
 - (ii) la valoración de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad en el caso de los restantes Consejeros.
3. Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica, debiendo someterse la propuesta de nombramiento de dicho representante a su valoración por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.
4. Las propuestas y valoraciones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad deberán tomar en consideración la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función de los candidatos.

5. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de ello.
6. El nombramiento por cooptación de Consejeros deberá respetar las reglas de nombramiento de Consejeros establecidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 10. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los Consejeros serán elegidos para ejercer el cargo durante el plazo estatutario establecido, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Artículo 11. CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados sin que se haya producido reelección en la primera Junta General de Accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de OMIP SGPS, y aunque sean nombrados para un periodo determinado, los Consejeros continuarán en funciones hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento, en los términos de la legislación aplicable.
2. Asimismo, los Consejeros podrán ser separados de su cargo por la Junta General de Accionistas, a propuesta, en su caso, del Consejo de Administración.
3. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, en su caso, la correspondientes dimisión:
 - (i) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
 - (ii) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - (iii) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad, y así lo haya estimado el Consejo con el voto de dos tercios de sus componentes.

Si se dictara auto de apertura de juicio oral contra un consejero por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo examinará su caso tan pronto como sea posible y, a la vista de las circunstancias concretas, decidirá según lo previsto en el párrafo anterior la procedencia de que continúe o no en el cargo.

- (iv) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

CAPÍTULO IV
ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.
2. Corresponde al Presidente, además de las facultades legal y estatutariamente reconocidas, dirigir los debates, fomentar la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo y cuidar de que la información llegue oportunamente a los Consejeros.

Artículo 13. EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser elegido de entre sus miembros o ser persona distinta de sus vocales sin condición de Consejero. El Consejo, si así lo estima oportuno, podrá designar un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de ausencia o imposibilidad de este.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

CAPÍTULO V
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 14. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá cuando los intereses sociales lo aconsejen y obligatoriamente como mínimo una vez al trimestre, y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. Asimismo, se reunirá siempre que lo soliciten al Presidente un número de consejeros que represente el menor entre (i) un tercio de los Consejeros o (ii) tres de sus miembros-, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, telegrama, burofax, telefax o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días naturales de antelación al previsto para la reunión. En caso de urgencia, se podrá convocar la reunión con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

La convocatoria de Consejos también podrá hacerse mediante acuerdo adoptado en el propio Consejo determinando la fecha de la siguiente reunión o para varias reuniones a celebrar en un determinado periodo de tiempo o mediante el establecimiento de reuniones del Consejo en fechas fijas.

La convocatoria también podrá ser realizada por el menor entre (i) un tercio de los Consejeros o (ii) tres de sus miembros-, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente del Consejo de Administración, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de quince (15) días naturales.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada por el Secretario del Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, cada Consejero tendrá derecho a disponer de toda la información que resulte razonablemente necesaria para el mejor y más eficaz ejercicio del cargo, a cuyo efecto podrá cursar sus requerimientos en tal sentido, con la antelación que en cada caso recomienden las circunstancias, al Presidente o al Secretario del Consejo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando a juicio del Presidente del Consejo de Administración las circunstancias así lo justifiquen, las sesiones extraordinarias y urgentes del Consejo de Administración podrán convocarse por cualquier medio que permita su recepción, sin que sean de aplicación en este caso los requisitos y formalidades de convocatoria mencionados en los apartados anteriores de este artículo.
4. El Presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y éste estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en la misma.
6. Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del Presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado 2 anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.
7. Los Consejos de Administración de OMEL y OMIP SGPS podrán celebrar reuniones conjuntas. A todos los efectos, incluyendo quórum, régimen de

aprobación de acuerdos y constancia en acta, las reuniones seguirán los requisitos y formalidades correspondientes a cada una de las Sociedades por separado.

Artículo 15. LUGAR DE CELEBRACIÓN

1. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en el lugar que se señale en la convocatoria.
2. Será válida la asistencia de Consejeros por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que se desarrolle en la sede social de alguna de las compañías y los Consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, todo lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo. También será válida la asistencia por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple cuando se desarrolle en un lugar diferente de las sedes sociales. En este caso, si alguno de los consejeros se opone a este tipo de asistencia, el Presidente resolverá motivadamente sobre la validez de su utilización.

En este caso, la sesión del Consejo de administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

3. Igualmente será válida la celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 16. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir la representación a favor de otro miembro del Consejo.
2. El Consejo de Administración, para el buen desempeño de sus funciones, podrá, mediante acuerdo, invitar a otros directivos o terceros a participar en las respectivas reuniones, los cuales, en cualquier caso, no tendrán derecho de voto.
3. El Presidente dirigirá la sesión y organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros.
4. Los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por la mitad más uno de los respectivos miembros presentes o representados que componen el Consejo de Administración, salvo que legal o estatutariamente se exija una mayoría superior.
5. Con respecto a cada reunión del Consejo de Administración se redactará por el Secretario del Consejo un borrador de acta en la cual constarán, al menos, las propuestas presentadas, los acuerdos y las manifestaciones de voto hechas por cualquier miembro durante la reunión.

Las actas serán elaboradas de conformidad con las disposiciones legales aplicables y registradas en el propio libro y deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración en la reunión ordinaria posterior.

Siempre que sea necesaria la inmediata producción de todos sus efectos, los acuerdos serán inmediatamente redactados.

Las actas serán escritas en portugués en el caso de OMIP SGPS y en español en el caso de OMEL, sin perjuicio de la posibilidad de incluir algunas partes del acta en otros idiomas en aquellos apartados que así se requiera.

CAPÍTULO VI **COMISIONES**

Artículo 17.- DISPOSICIONES GENERALES

1. El Consejo de Administración creará una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad. Dichas comisiones tendrán carácter consultivo y su composición y funciones serán las que se describen en este Reglamento.
2. El Consejo de Administración podrá constituir además otros Comités, Comisiones o grupos de trabajo de ámbito puramente interno con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine. El Presidente y los restantes miembros de tales Comités y/o Comisiones, serán nombrados por mayoría absoluta (i) por el Consejo de Administración, de entre sus propios miembros para cada compañía, o (ii) entre los miembros de los Consejos de ambas compañías en caso de que se decida que tales Comités o Comisiones sean conjuntos. El Secretario de tales Comités, Comisiones o grupos de trabajo será el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración
3. Las Comisiones se regirán por sus normas específicas, cuando dispongan de ellas, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones de este Reglamento relativas a su funcionamiento y, en particular, en lo referente a convocatoria de las reuniones, delegación de la representación a favor de otro miembro de la comisión en cuestión, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones. En cualquier caso, las actas de las Comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.
4. Las Comisiones consultivas del Consejo de Administración actuarán con la debida coordinación en defensa del interés social, contribuyendo al buen gobierno corporativo de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

5. A este respecto, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, facilitarán dicha coordinación, recibiendo y tramitando las comunicaciones entre las comisiones y organizando y canalizando los flujos de información. Asimismo, velarán por que las comisiones consultivas dispongan de los medios materiales y humanos, internos o externos, adecuados y razonablemente necesarios para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, canalizando al resto de la organización cuantas peticiones y solicitudes realicen al efecto.
6. En la medida de lo posible, el Consejo de Administración procurará respecto de las Comisiones del Consejo de Administración:
 - a) Que estén compuestas exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, con mayoría de Consejeros independientes.
 - b) Que sus presidentes sean Consejeros independientes.
 - c) Que el consejo de administración designe a los miembros de estas comisiones teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada comisión, delibere sobre sus propuestas e informes; y que rindan cuentas, en el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones, de su actividad.
 - d) Que las comisiones puedan recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.
 - e) Que de sus reuniones se levante acta, que se pondrá a disposición de todos los Consejeros.

Artículo 18.- COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

1. Composición
 - a) El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Auditoría y Cumplimiento compuesta por un máximo de cuatro (4) miembros que podrá ser común para todo el grupo OMI. En tal caso, dos (2) miembros serán nombrados a propuesta del Consejo de Administración de OMEL y dos (2) miembros a propuesta del Consejo de Administración de OMIP SGPS.
 - b) La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se constituye como un órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
 - c) Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad. La mayoría de dichos miembros serán Consejeros Independientes.

- d) El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.
- e) Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, incluido su Presidente, serán nombrados por un plazo de tres (3) años pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
- f) La designación de miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.
- g) El Secretario de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

2. Competencias

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de todas las compañías del grupo, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar a los consejos de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - (iii) las operaciones con partes vinculadas.
- h) Con respecto al Manual de Cumplimiento y Prevención de Riesgos Penales, la ejecución, supervisión y seguimiento del Modelo de Cumplimiento y Prevención de Riesgos Penales, según el detalle de funciones que se recogen en el citado Manual.
- i) Informar las políticas generales de la Sociedad que sean competencia del Consejo, salvo que estén expresamente atribuidas a otra Comisión.
- j) Ejercitar las anteriores competencias, así como cualesquiera otras que se les hubiera asignado en el seno de las restantes sociedades del Grupo OMI, en las sociedades del Grupo en las que así se haya acordado.

3. Funcionamiento

- a) La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, al menos una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de uno (1) de sus miembros o del Presidente del Consejo de Administración.
- b) No obstante lo anterior, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de esta comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.
- c) Adicionalmente, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuando lo requiera el Presidente o Vicepresidente de las sociedades del Grupo OMI que hubieran designado a la Comisión de Auditoría y Control como su Comisión de Auditoría y Control, o sus Consejos de Administración para la emisión de informes o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias.

- d) La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.
- e) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.
- f) La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá requerir la asistencia a sus reuniones del auditor de cuentas de la Sociedad y del responsable de la auditoría interna. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad e incluso disponer que comparezca sin presencia de ningún directivo.
- g) La Comisión de Auditoría y Cumplimiento realizará con carácter anual un informe conteniendo las actividades realizadas por la misma, la cual incluirá una descripción de las actividades llevadas a cabo para aquellas sociedades del Grupo OMI que la hayan designado como su Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

4. Relaciones con el Consejo de Administración

El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y todos sus miembros tendrán a su disposición copia de las actas de las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Además, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento invitará a participar a los consejeros de las sociedades del Grupo OMI que la hayan designado como su Comisión de Auditoría y Cumplimiento, estando las actas de las sesiones concernientes a dichas sociedades a disposición de sus respectivos consejos de administración.

5. Relaciones con otras Comisiones

En caso de ejercicio de competencias que deban ser objeto de coordinación con otras comisiones de sociedades filiales o participadas, se articulará un sistema de comunicación con el fin de que la colaboración sea efectiva.

Artículo 19.- COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS, RETRIBUCIONES Y SOSTENIBILIDAD

1. Composición

- a) El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad compuesta por un máximo de cuatro (4) miembros que podrá ser común para el grupo OMI. En tal caso, dos (2) miembros serán nombrados a propuesta del Consejo de

Administración de OMEL y dos (2) miembros a propuesta del Consejo de Administración de OMIP SGPS.

- b) La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad se constituye como un órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
- c) Los miembros de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. Igualmente se procurará que la mayoría de dichos miembros serán Consejeros Independientes.
- d) El Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.
- e) Los miembros de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, incluido su Presidente, serán nombrados por un plazo de tres (3) años pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
- f) La designación de miembros de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.
- g) El Secretario de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad será el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Auditoría.

2. Competencias

- a) Elevar a los consejos de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- b) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- c) Informar las propuestas de nombramiento de Secretario y Vicesecretario para su sometimiento a la decisión del Consejo de Administración.
- d) Informar de las propuestas de nombramiento y separación de directivos y las condiciones básicas de sus contratos

- e) Examinar y organizar la sucesión de los consejeros ejecutivos de la sociedad y, en su caso, formular propuestas a los consejos de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- f) Proponer a los órganos competentes la política de retribuciones de los consejeros y, para ambas compañías, de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como, en el caso de OMEL, la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- g) En el caso específico de OMIClear, también las previstas en la normativa EMIR en lo que respecta al comité de remuneraciones previsto en dicha normativa.
- h) Informar periódicamente del grado de ejecución de las medidas adoptadas en materia de Sostenibilidad del Grupo OMI y supervisar la información suministrada a terceros en dicha materia.
- i) Ejercitar las anteriores competencias, así como cualesquiera otras que se les hubiera asignado en el seno de las restantes sociedades del Grupo OMI, en las sociedades del Grupo en las que así se haya acordado.

3. Funcionamiento

- a) La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, uno (1) de sus miembros. El Presidente del Consejo de Administración podrá solicitar reuniones informativas de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, con carácter excepcional.
- b) No obstante lo anterior, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de esta comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.

Adicionalmente, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad se reunirá cuando lo requiera el Presidente o Vicepresidente de las sociedades del Grupo OMI que hubieran designado a la Comisión de Auditoría y Control como su Comisión de Auditoría y Control, o sus Consejos de Administración para la emisión de informes o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias.

- c) La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

- d) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.
- e) Asimismo, cualquier Consejero de la Sociedad podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.
- f) La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad realizará con carácter anual un informe conteniendo las actividades realizadas por la misma, la cual incluirá una descripción de las actividades llevadas a cabo para aquellas sociedades del Grupo OMI que la hayan designado como su Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.
- g) Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad serán trasladados a las sociedades OMIE y OMIP SGMR así como a OMI Clear- C.C., S.A.. (“OMIClear”) a los efectos oportunos.

4. Relaciones con el Consejo de Administración

El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad y todos sus miembros tendrán a su disposición copia de las actas de las reuniones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad.

Además, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad invitará a participar a los consejeros de las sociedades del Grupo OMI que la hayan designado como su Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Sostenibilidad, estando las actas de las sesiones concernientes a dichas sociedades a disposición de sus respectivos consejos de administración.

5. Relaciones con otras Comisiones

En caso de ejercicio de competencias que deban ser objeto de coordinación con otras comisiones de sociedades filiales o participadas, se articulará un sistema de comunicación con el fin de que la colaboración sea efectiva.

CAPÍTULO VII **INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

Artículo 20. FACULTADES DE INFORMACIÓN

- 1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización que proceda.
3. El Consejo procurará que se establezcan programas de orientación para los nuevos Consejeros y de actualización de conocimientos cuando concurren circunstancias especiales.

Artículo 21. AUXILIO DE EXPERTOS

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración podrá solicitar la asistencia a sus reuniones de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

CAPÍTULO IX **RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO**

Artículo 22. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas, con arreglo a lo previsto en los Estatutos Sociales y, supletoriamente, en este Reglamento.
2. El Consejo velará para que la retribución de los Consejeros se rija en todo momento por las normas y criterios en materia de información y transparencia que resulten de aplicación.
3. En el caso de OMEL, el Consejo de Administración aprobará, de conformidad con lo establecido por la ley, los estatutos sociales y la Junta General de accionistas, los contratos que regulen la remuneración de los consejeros ejecutivos. Estos detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución el consejero por el desempeño de funciones ejecutivas e incluirán, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades que deban abonarse por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

CAPITULO X **DEBERES DEL CONSEJERO**

Artículo 23. DEBER GENERAL DE DILIGENCIA

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 24. PROTECCIÓN DE LA DISCRECIONALIDAD EMPRESARIAL

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros Consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones relativas a conflictos de interés.

Artículo 25. DEBER DE LEALTAD

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el Consejero.

Artículo 26. OBLIGACIONES BÁSICAS DERIVADAS DEL DEBER DE LEALTAD

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- (i) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- (ii) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
- (iii) Ausentarse, absteniéndose de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, así como tratar formal o informalmente con cualquier otro miembro del Consejo de Administración o empleado de la cuestión sobre la cual esté en conflicto el consejero.

En estos supuestos, el consejero o consejeros que hayan tenido que abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones por encontrarse afectados por un conflicto de interés, no tendrán acceso a la

documentación soporte relacionada con los correspondientes acuerdos o decisiones y únicamente tendrán acceso a un extracto del acta en el que no estará comprendido el contenido de los acuerdos o deliberaciones sobre los cuales se encontrara en conflicto de interés.

Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado

- (iv) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (v) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 27. DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el artículo 26 (v) anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- (i) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- (ii) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- (iii) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- (iv) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- (v) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- (vi) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

Artículo 28. OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE PERSONA FÍSICA

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Consejero persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los Consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica Consejera.

Artículo 29. RÉGIMEN DE IMPERATIVIDAD Y DISPENSA

El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo 27 en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

En el caso de OMEL, la autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado y, en el caso de OMIP SGPS, con el voto favorable del órgano de supervisión (“*fiscal único*”)⁴. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

⁴ A tener en cuenta, que, bajo la ley portuguesa, cualesquiera contratos ejecutados entre la sociedad e sus consejeros, directamente o a través de un intermediario, deberán ser previamente autorizados por acuerdo del Consejo de Administración, con el voto favorable del órgano de supervisión, excepto que se traten de contratos comprendidos en la actividad normal de la sociedad y ninguna ventaja especial sea concedida al consejero.

Artículo 30. OPERACIONES INDIRECTAS

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo con antelación, permite o no revela la existencia de operaciones absolutamente contrarias al desarrollo de la Sociedad, realizadas por personas a él vinculadas.

Artículo 31. NOTIFICACIÓN E INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD

El Consejero deberá informar a la Sociedad de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad, y, en particular, de las causas penales en las que aparezca como investigado, así como de sus potenciales vicisitudes procesales.